

REF: 080013110008-2021-00209-00  
ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO

Señora Juez: A su despacho el presente proceso dando cuenta que el auto admisorio se notificó por estado el 2 de junio de 2021 y la subsanación fue recibida el 9 de junio, encontrándose dentro del término legal. Sírvese Proveer.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LEONOR TORRENEGRA  
DUQUE Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1º. Ajustada a derecho como viene y en aras de garantizarle la protección y el disfrute de los derechos patrimoniales, el derecho a la integridad personal y la vida de la señora CRISTINA ANTONIA MIRANDA NUÑEZ, de manera excepcional ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por MARINA ESTHER MIRANDA NUÑEZ en su calidad de hermana, en beneficio de la señora CRISTINA ANTONIA MIRANDA NUÑEZ, el cual se tramitará por el proceso Verbal Sumario.

2º Si bien la parte demandante en el presente proceso es el titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se parte del presupuesto de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, que esta persona no podrá estar en capacidad de otorgar un poder judicial a un profesional del derecho para que lo represente en el juicio y, aunque la Ley 1996 de 2019 no lo establece, se opta por una interpretación análoga que lo autoriza en el artículo 12 del CGP, por lo que se acude a lo previsto en el Artículo 55 del CGP y se le asigna como curador Ad Litem para el litigio a la Dra DAY LUZ PULGAR IBARRA, quien se puede localizar en la calle 31 No. 4-05 Barrio Universal, tel: 3052326492 correo electrónico: almichelle161@gmail.com.

3º. Teniendo en cuenta el régimen de transición señalado en el Artículo 39 de la Ley 1996 de 2019, que modifica el artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, se ordena a la Asistente Social del despacho la realización de una entrevista no estructurada a la señora CRISTINA ANTONIA MIRANDA NUÑEZ, con el fin de conocer su voluntad a este respecto, de ser posible y un estudio familiar, con el objetivo de conocer su entorno y condiciones de vida actuales.

4º. Al no reunir la solicitud los requisitos previsto en la Ley, el Juzgado no concede el Amparo de Pobreza a la demandante, ya que este debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento en escrito separado (Artículo 152 del Código General del Proceso).

5º. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA  
mlc

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b4110cb3409a6581e809a88342638787f9b9fbe45a5b370d9f2f1284553d87**

Documento generado en 25/06/2021 04:33:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**